



Callao, 3 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución: **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 044-2020-CEU-UNAC. - Callao 3 de diciembre del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

VISTO,

El escrito presentado por el Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta, personero de la lista NUEVA UNIVERSIDAD, quien solicita Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones del Comité Electoral Universitario N° 042-2020-CEU-UNAC y N° 043-2020-CEU-UNAC, de fechas 27 y 30 de noviembre del 2020, respectivamente; y, la carta emitida por la Empresa PRIME PROFESIONAL SAC, de fecha 2 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el personero de la lista NUEVA UNIVERSIDAD, solicita reconsiderar las resoluciones del Comité Electoral Universitario N° 042-2020-CEU-UNAC y N° 043-2020-CEU-UNAC, señalando lo siguiente:

“Que, se ha tomado conocimiento que la empresa auditora externa “Prime Profesional SAC”, según información recibida, uno de sus accionistas tendría lazos familiares con una de las autoridades de nuestra universidad, circunstancia que vulneraría sustancialmente el principio de independencia de quienes participan en un proceso electoral cualquiera, lo que en el presente caso implicaría una grave trasgresión, en la medida que se trata del proceso electoral de las máximas autoridades individuales de nuestra Universidad. También, se ha tomado conocimiento que dicha empresa vendría siendo procesada por OCE con Expediente N° 01431-2016-OCE, a través del cual estaría incurso en presunta responsabilidad por haber presentado documentación falsa e información inexacta en una convocatoria realizada por el Banco de la Nación, y, además, que el Banco Ripley le habría rescindido un contrato por diversos incumplimientos. Tales antecedentes, no sólo ponen en tela de juicio la idoneidad de la empresa mencionada, sino que también ponen en cuestionamiento la imparcialidad que debe existir en todo proceso electoral. En nuestra solicitud de nulidad de elecciones, se pidió al Comité Electoral Universitario de su Presidencia, que solicite una AUDITORÍA INFORMÁTICA a ser ejecutada por la Policía de Alta Especialización en Tecnología Informática, debido a que en el informe de nuestro Veedor Informático, el mismo que se adjuntó en este expediente, ha señalado taxativamente que al finalizar el proceso electoral, cuando se unieron los 10 dígitos de la clave cambiada (05 dígitos los tenía usted señora presidenta y los otros 05, el responsable de la OTIC) para devolver el sistema a su estado inicial, arrojó un mensaje de clave errada, lo que demuestra que de nada sirvió este cambio de clave, y por el contrario solo fue una simulación, ya que el sistema informático siempre estuvo expuesto a ser vulnerable y nadie puede garantizar que no se haya ingresado a la base de datos de los correos institucionales para apoderarse de Pines y Claves de docentes y de estudiantes que no votaban, para incrementar fraudulentamente el número de la votación registrada oficialmente a favor de la lista de candidatos contraria. Tampoco se implementaron protocolos y medidas de seguridad informática para estos procesos electorales, hecho requerido por la Fiscalía de Prevención del Delito del Callao, situación que usted incumplió en todos los extremos de seguridad, generando vulnerabilidad e inseguridad a este proceso electoral. Por otro lado, en el sexto considerando de la Resolución N° 042-2020-CEU-UNAC, se reconoce que se ha ingresado a la base de datos,





so pretexto del cambio de contraseñas de los correos institucionales de 06 estudiantes. Este hecho estaría corroborando que los encargados de la OTIC han tenido acceso a la base de datos, a pesar de supuestamente haber realizado el cambio de claves al sistema informático, donde no se menciona el requerimiento a usted que contaba con la clave de 5 dígitos para atender el pedido de 6 estudiantes, concluyéndose que además de contar con la clave elaborada entre usted como presidenta del CEU y el responsable de la OTIC, otras personas ingresaron a la base de datos de los correos institucionales, viciando aún más este proceso electoral. Adicionalmente a los documentos acompañados, como sustento del presente Recurso de Reconsideración, presentamos nuevas pruebas instrumentales de hecho y de derecho, las mismas que consisten en lo siguiente:

1. El padrón general de estudiantes fue remitido por la cuestionada Oficina de Tecnología de Información y Comunicación (OTIC), oficina dependiente del rectorado, y no por la Oficina de Registros y Archivos Académicos (ORAA), incumpliendo con ello lo señalado en el Art. 18° del Reglamento de Elecciones vigente, contraviniendo su propio reglamento.
2. El padrón general de estudiantes que fue enviado al CEU, no estaba actualizado con la matrícula del presente 2020-B; por el contrario, habrían figurado estudiantes no matriculados que se habían retirado y otros que ya habían concluido sus estudios. Estos exestudiantes que habrían votado y viciado de manera insalvable el presente proceso electoral.
3. En el proceso electoral conducido por el Comité de su presidencia, los estudiantes de posgrado con matrícula vigente no fueron considerados, ilegalmente, en el Padrón General de Estudiantes, por lo que ningún estudiante de posgrado ha hecho uso de su derecho de sufragio en la elección de Rector y de los Vicerrectores, restringiéndoseles e impidiéndoles el derecho a voto en estas elecciones que por ley les corresponde. De igual manera, se ha producido otro vicio insalvable en este proceso electoral.
4. Con respecto al voto electrónico no presencial, si bien es cierto está señalado en la Quinta Disposición Complementaria, Derogatorias y Finales del Reglamento de Elecciones, no existe precisión en este reglamento ni en ninguna Directiva interna aprobada en su órgano colegiado, que permita tener como normado en su posible ejecución, derivándose en imprecisiones para su aplicación en todo el proceso eleccionario, como es el caso, sobre la conformación de las mesas de sufragio. Al no incorporarse en el reglamento electoral normas, procedimientos, ni directiva alguna del voto no presencial, se ha generado un vacío legal e inseguridad jurídica.
5. El movimiento de docentes de Innovación y Calidad Universitaria (ICU) y sus grupos afines, permanentemente habrían hecho uso indebido e ilegal de todos los correos institucionales, que es propiedad de la universidad, para beneficio personal de este recurso estatal en función de sus intereses de grupo, colocándonos en un estado de desventaja y desprotección porque las autoridades de nuestra universidad tampoco actuaron para prohibir el uso de este recurso. Este hecho, sería otra presunta irregularidad que contraviene normas y reglamentos en materia electoral, por habernos colocado en desventaja ilegalmente, ya que el Comité Electoral de su presidencia no ha intervenido para impedir este uso ilegal de los correos institucionales pese a que habría sido de su conocimiento".

SEGUNDO: Que, de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento de Elecciones, los fallos del Comité Electoral Universitario son inapelables y tienen la autoridad de cosa juzgada en el ámbito de su competencia; sin embargo, dicho instrumento normativo establece que el CEU debe pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten.

TERCERO: Que, sin embargo, al no encontrarse regulado el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Comité Electoral Universitario, éste se encuentra facultado por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de Elecciones, para aplicar de manera supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

CUARTO: Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** (el resaltado es nuestro).





QUINTO: Que, en el escrito de reconsideración, el personero señala que *“Adicionalmente a los documentos acompañados, como sustento del presente Recurso de Reconsideración, presentamos nuevas pruebas instrumentales de hecho y de derecho, las mismas que consisten en lo siguiente:(...)”*

SEXTO: Que, al respecto, debe dejarse constancia que el citado personero, no ha acompañado ningún documento ni prueba nueva alguna a su escrito de reconsideración; y, en cuanto a las denominadas “nuevas pruebas instrumentales” que dice presentar, enumeradas del 1 al 5, las mismas no constituyen medios probatorios sino supuestos de hecho que consisten en alegaciones que no se respaldan en instrumento ni evidencia alguna.

SÉPTIMO: Que, la temeridad con la que el personero alega hechos sin probarlos se acredita con la carta de la Empresa PRIME PROFESIONAL SAC, la cual indica lo siguiente:

1. Con respecto a la afirmación referida a los presuntos lazos familiares con una autoridad de la universidad, carece de todo sentido, considerando que PRIME PROFESIONAL SAC y sus accionistas no tienen lazos familiares con ninguna autoridad de la Universidad Nacional del Callao (UNAC); consecuentemente, el proceso contratado ha sido llevado de forma imparcial, objetiva y profesional.
2. Con respecto al proceso sobre documentación falsa e información inexacta en una convocatoria realizada por el Banco de la Nación, signado con el Expediente N° 01431-2016-TCE, señalamos que mediante Resolución N° 0921-2018-TCE-S3, de fecha 16 de mayo del 2018, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), determinó:

“Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa PRIME PROFESIONAL S.A.C. (R.U.C. N° 20509988359), por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por la Ley N° 29873, en el marco de su participación en el Concurso Público No 005-2015-13N, convocado por el Banco de la Nación para la contratación del “Servicio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la información de los productos y servicios del Banco de la Nación y Codificación PCI DSS del canal ATM Roi adquirente de Visa y Mastercard debiendo archivarse de manera definitiva el presente expediente, conforme a los fundamentos expuestos”.

En ese sentido, precisamos que conforme los peritajes realizados por el Banco de Nación y nuestra empresa, se determinó que el documento presentado era válido al haberse determinado que la firma pertenecía a la persona que lo suscribió. Y en relación a la rescisión de un contrato por el Banco Ripley por diversos incumplimientos, debemos precisar que esa afirmación es falsa, puesto que conforme mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2015, recibido en la misma fecha por la Oficina de Logística de la Entidad, el Subgerente de Administración y Adquisiciones del Banco Ripley, confirmó que el contrato de servicio fue ejecutado conforme a lo solicitado, motivo por el cual las afirmaciones realizadas por el Sr. Rolando Juan Alva Zavaleta, al poner en tela de juicio la idoneidad de nuestra empresa, y la imparcialidad que debe existir en todo proceso eleccionario, carecen de todo sentido.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, la referida Empresa con el objeto de salvaguardar su imagen institucional, en el mismo escrito, solicita que:

A través del Comité Electoral Universitario, solicitamos requerir al Sr. Rolando Juan Alva Zavaleta, presentar los elementos probatorios de sus afirmaciones o retractarse sobre las afirmaciones vertidas en su recurso de reconsideración, reservándonos el derecho de accionar en la vía judicial correspondiente en caso persista en sus aseveraciones.

En relación a este punto, el CEU considera que corresponde a la Empresa en mención, hacer valer su derecho ante las instancias pertinentes, debido a las afirmaciones vertidas por el personero del movimiento docente Nueva Universidad”.





NOVENO: Que, estando a lo señalado corresponde emitir pronunciamiento respecto de la solicitud incoada, sin amparar el pedido del aludido personero puesto que la reconsideración deducida no se sustenta en nueva prueba, limitándose el solicitante a reiterar consideraciones expresadas anteriormente sin presentar instrumento probatorio alguno.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones; y estando a la sesión realizada el día 02.12.2020 en la que se ha acordado por unanimidad de los miembros presentes;

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Comité Electoral Universitario N° 042-2020-CEU-UNAC y N° 043-2020-CEU-UNAC, interpuesto por el Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta, personero de la lista NUEVA UNIVERSIDAD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. **Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.**- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. **Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.**- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

.....
Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL

